

Doctora:

MARIA ELISA AGUDELO SERRANO.

Juez Tercera Civil Municipal De Sogamoso.

E. _____ S. _____ D. _____

REF: Proceso Verbal de Deslinde y Amojonamiento.
Radicado No. 157594003003-2019-00529-00.

Demandantes: Isaac, Víctor, Elizabeth Duran Núñez Y Otros.

Demandados: José, Álvaro, Dioselina, Francelina, Úrsula Pérez P. Y, Otros.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN.

CARLOS ARTURO PRECIADO MEDINA, Abogado en ejercicio, En mi condición de apoderado de los extremos activas dentro del negocio de la referencia. Dentro del término de ejecutoria, me permito interponer *Recurso de Reposición y Subsidio Apelación* en contra del auto calendado el día 25 de septiembre y fijado en el estado No.022 del 28/09/2020, donde *Resolvió: Rechazar La Presente Demanda Instaurada por ISAAC DURAN NUÑEZ y otros contra JOSÉ POMPILO PÉREZ PINTO y Otros*, conforme a las consideraciones que proceden. Y otras. Para que se revoque íntegramente la providencia y en su defecto se ordene su admisión, o de persistir en su decisión, se disponga a surtir el recurso de apelación., para lo cual, procedo a soportar en los siguientes términos:

Fundamento el presente reclamo en los siguientes HECHOS:

1º.- Que inicialmente fue inadmitida la presente demanda, mediante el auto de fecha 18 de diciembre de 2019, para lo cual, dentro del término fue atendidos los defectos tanto sustanciales y procedimentales, prueba de ello, es el radicado ante su Despacho el día 17 de enero de hogaño, la subsanación, procediendo a corregirla y aclarando sobre los límites e identificación plena de los predios a deslindar, así como un nuevo plano y por su puesto la escritura requerida. Luego debió, suplida estos defectos y carencias debió ser admitida o en su defecto rechazada.

2º.- Seguidamente mediante providencia del tres de julio de 2020., la operadora judicial de grado base, resolvió, nuevamente requerir exigencias no contempladas al inicio de la primera inadmisión, pues nuevamente inadmite la demanda, concediendo el termino de 5 días para subsanar las falencias. Luego, no era procedente, tal actuación procesal, dado que ya habían sido subsanadas las falencias, pues, dentro de la corrección, se le aclaro los puntos limítrofes a

deslindar, ya que el predio es irregular, y sus límites es de tres predios, dado que fue reconocida vía administrativa un amparo a la mera posesión, luego fue aclarado en debida forma lo avizorado por el operador inicialmente, subsanado este defecto. De igual manera, quedaron suplidos de manera suficientes lo indicado en los numerales 1 y 2 en mención, o sea que esta inadmisión era improcedente, ya que se había suplido en debida forma.

3º.- Por otra parte, las situaciones taxativas contempladas en los numerales 1 a 7 del art. 90 del CGP., **las que se refieren a las circunstancias de forma más no de fondo y que procedo a señalar:**

3. 1ª. “ *Cuando la demanda no reúne los requisitos formales, es decir, cuando no llena la totalidad de las exigencias legales, aunque conviene reiterar que el examen de la demanda que hace el juez tan solo se refiere a los aspectos formales, pues no le corresponde estudiar, por ejemplo, si los hechos son ciertos o si las pretensiones son fundadas, únicamente debe analizar si existen los hechos, las pretensiones, los nombres de las partes, del apoderado, en fin los requisitos ya estudiados*”.

Adempero, es evidente que las nuevas falencias encontradas, no solo son inanes, sino que las mismas, ya habían sido subsanadas, no solo con la corrección, sino con la demanda inicial y en la subsanación, pues las direcciones físicas de los demandados, son las aquí indicadas, y nuevamente efectuó esta exigencia, cuando la misma se encontraba aportada, de igual manera, sucedió con los hechos anotados. Pues los mismos eran claros y precisos, o que no debió ser nuevamente clasificados cuando ya habían sido superados el primer filtro. Por otra parte, no se hace necesario, ya que la norma, no lo exige allegar con la demanda certificados especiales. Puesto que no se busca una prescripción u posesorio, sino simplemente es un trámite declarativo especial, Contenido en los artículos 400 y 401 del CGP., el cual reza “*El título del derecho invocado y sendos certificados del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica de todos los inmuebles entre los cuales deba hacer el deslinde, que se extenderá a un periodo de diez (10) años si fuere posible.*”

Desde esta perspectiva, al no haberse valorado de modo los instrumentos peticionarios invocados y de persuasión que llevaron efectivamente a corregir de manera clara la inmisión de la demanda, si efectivamente convergió en la suplencia plena e integra de las falencias y carencias, fue que debió ser admitida la misma. Puesto que las nuevas falencias encontradas, no solo eran improcedentes, sino que las mismas ya se encontraban suplidas con la presentación de la demanda inicial, y luego con la aclaración efectuada. Razón más suficiente, para su admisión, sino hacer más exigencias, y menos de las que no se encuentra previstas en la norma. Lo cual

¹ LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio. *Código General del proceso, Parte general*, Dupre Editores, Bogotá, 2016, pág. 526 a 530.

deberá llevar al proclive a ser contrarrestada por la vía del restablecimiento hoy impetrado con el presente instrumento ordinario de vía horizontal y en una eventual en vía vertical ante su superior jerárquico.

Con estribo en las razones hasta aquí compendiadas y sustentadas, se debe revocar el auto atacado, al igual comprende también los autos que inadmitieron. Puesto que se corrigió en debida forma la demanda, dada en términos. U en sus defectos disponer nuevamente de que sea integrada, pero como reforma más no como corrección o aclaración, para ello, se deberá declarar la nulidad de todo lo actuado, u en su defecto dejar sin valor y efecto los autos atacados, para ser integrada la subsanación, sin reforma o corrección.

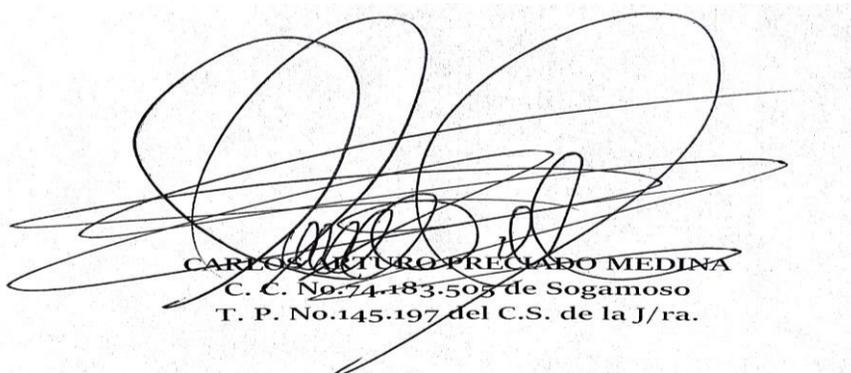
Finalmente, se debe recalcar y señalar que la nueva obra procesal general, le impone el operador judicial, la obligación no solo de ajustar o tramitar las pretensiones, impugnaciones por las reglas del procedimiento o recursos que resulte procedente, siempre que los mismos haya sido interpuestos o incoados oportunamente.

PETICIONES ESPECIAL

Sírvase señor Juez, revocar el auto atacada, y se disponga a admitir la demanda interpuesta. U si en el evento de ser pertinente, dejar sin valor y efecto los autos, para efectos de integrar en reforma, corrección o admitir la subsanación radicada el día 17 de enero de hogaño, o señalar una nueva inadmisión para efecto de integrar en debida forma los requisitos y presupuesto del contenido de la demanda. O en su defecto conceder la alzada para efectos de surtir la doble instancia ante su superior.

De la señora Juez,

Atentamente,



CARLOS ARTURO PRECIADO MEDINA
C. C. No. 74.483.503 de Sogamoso
T. P. No. 145.197 del C.S. de la J/ra.